
PLANTEAMIENTOS PARA EL DEBATE EN EL DERECHO MERCANTIL Y LOS PARADIGMAS SOCIETARIOS: LA CREACIÓN SOCIETARIA ANTE LA DISRUPCIÓN TECNOLÓGICA

José Eduardo Valderrama Velandia¹⁴

Resumen

El panorama de la globalización y el uso de las *TIC*, está perfilando nuevos retos para el mundo jurídico. En el ámbito societario, se está avanzando hacia la creación de las sociedades con el uso de las tecnologías de las comunicaciones, con aventajadas herramientas disruptivas, las cuales plantean perspectivas necesarias de estudio en el derecho corporativo. Este trabajo esboza algunas pautas analíticas, para impulsar el necesario debate en el seno societario hacia los retos que imponen la economía y la tecnología a la ciencia jurídica, particularmente en el derecho mercantil, y cómo influye en el registro mercantil y las posturas convencionales que han sustentado la existencia del derecho societario.

Palabras clave: Paradigmas societarios, Constitución societaria, Derecho de sociedades, Gobernanza corporativa, Derecho mercantil, Registro mercantil.

Abstract

The panorama of globalization and the use of *ICT* is shaping new challenges for the legal world. In the corporate field, progress is being made towards the creation of companies with the use of communications technologies, with advanced disruptive tools, which pose necessary perspectives of study in corporate law. This paper outlines some analytical guidelines to promote the necessary debate within the corporate sphere towards the challenges imposed by the economy and technology to legal science, particularly in commercial law, and how it influences the commercial registry and the conventional positions that have sustained the existence of corporate law.

Keywords: Corporate paradigms, Corporate constitution, Corporate law, Corporate governance, Commercial register.

¹⁴ Doctor en Derecho Público por la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja. Magíster en Derecho énfasis en Derecho Mercantil y de los Negocios Internacional por la Universidad Sergio Arboleda (Bogotá). Magister en Propiedad Intelectual y Derecho de las Nuevas Tecnologías por la Universidad Internacional de la Rioja (España). Contacto: jose.valderrama@usantoto.edu.co Grupo de Investigación de Jurídicas y Socio-jurídicas Proyecto de Investigación: *Problemas Contemporáneos del Derecho, la Sociedad y del Estado*.

Introducción

La construcción del Derecho societario ha girado en torno a dos posturas clásicas que han explicado la asociación de personas para conseguir fines congruentes, por un lado, la tesis contractualista, y por otra la institucionalista, ambas confluyentes en la configuración legislativa del Artículo 98 del Decreto 410 de 1971. Con ello, se ha estructurado por el legislador una tipificación societaria que ha respondido a las necesidades regulatorios que en su momento requerían los empresarios, como a su vez, expresión de la potestad regulatoria sobre el mercado y la economía.

Precisamente, el comercio y la economía siguen caminos vertiginosos en el avance de nuevas formas contractuales para la satisfacción de necesidades, con lo cual, los agentes del mercado requieren también respuestas en el ámbito jurídico. Por ello, la disrupción tecnológica está poniendo en aprietos no solo la legislación actual, también las tendencias existentes en diferentes escenarios jurídicos, permitiendo reevaluar nociones tradicionales para provocar transformaciones importantes.

En este trabajo, se abordarán las tendencias que están irradiando el derecho societario, particularmente en la fase constitutiva del ente societario. Una primera parte, plantea algunas consideraciones que marcaran el derrotero en el debate jurídico del derecho societario con el empleo de las tecnologías. Enseguida se abordará el escenario europeo, particularmente las Directiva 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, la cual establece la digitalización como herramienta en el marco europeo para la constitución de sociedades mercantiles, y llevará a continuación a plantear los retos que involucran el uso de las *TIC* en la tradicional confección legal de las sociedades mercantiles. Finalmente, se enunciarán las teorías que sustentan la constitución de las sociedades mercantiles, y se analizará como las *TIC* irradian el panorama corporativo en Colombia.

El análisis dogmático teórico, contribuirá a sentar las bases de este trabajo, para orientar más investigaciones destinadas a proponer ajustes o transformaciones en el cuerpo normativo nacional, contentivo de la constitución de sociedades y el registro mercantil.

Nociones tradicionales superadas por las necesidades actuales

Precisamente en el ámbito societario, se presenta crisis de índole tanto teórica como práctica, ante los desafíos que se abalanza producto de las realidades económicas y tecnológicas que se incorporan día a día, y las cuales, demanda respuestas al menos satisfactorias en el ámbito jurídico.

Bajo la noción monista, también denominada contractualista, o clásica, el interés social se fundamenta en el objetivo de garantizar la mayor independencia de los

empresarios en la acción económica, con lo cual, el mercado logra la mayor eficiencia económica con su consecuente beneficio tanto para la empresa como para la comunidad. Así, el interés social es el interés común de los socios, que unida a la causa común del contrato societario, tiende a alcanzar un fin lucrativo, y en el cual, los administradores deben ejercer su actividad cuidando en todo caso de no perseguir intereses extra-sociales que no correspondan a los indicados (Sabogal, 2011).

El enfoque contractual, bajo la óptica del análisis económico del derecho, con los aportes de Coase, consideran el mercado y la empresa como formas alternativas de organizar la actividad económica, siendo necesario analizar los costes que conlleva las relaciones contractuales, que por un lado significan la dificultad de conocer lo que compone el precio relevante y la información, como los esfuerzos necesarios para la negociación y conclusión del contrato (Rastrollo, 2014). Por otro lado, el surgimiento de la sociedad mercantil, implica el conjunto de mecanismos para la creación de obligaciones entre las personas que forman parte de la empresa, originando una estructura organizativa (Cabanellas de las Cuevas, 1994).

Según la visión tradicional, los accionistas tienen un único objetivo, la maximización del valor para el accionista, con lo cual, no hay costado para otros objetivos incluidos los sociales. Sin embargo, en búsqueda de estos objetivos, los accionistas parecen estar empujando a las empresas a hacer cosas que podrían reducir el valor, y así, se ha criticado el paradigma tradicional, argumentando que los directivos deberían actuar en el interés de otras partes interesadas -trabajadores, consumidores, la comunidad- o que las empresas (Hart & Zingales, 2022). Berle y Means (1932) citados por Cuevas (2008, p. 76) en cuanto al sistema corporativo, concluían que los derechos de propiedad individualmente considerados han cedido el paso a la creación de gigantes oligarquías industriales, como desunión entre la propiedad y el control, como reflejo de nuevas tendencias de organización económica de la sociedad, y, por lo tanto, las responsabilidades hacia los consumidores, el Estado y los trabajadores recaía en quienes asumían el control de los negocios. La empresa moderna se ha sustentado en una filosofía integrada o positiva desarrollada por Berle y Means, aceptado en la separación de propiedad y control, lo que ha supuesto un grave conflicto de intereses (Manne, 1962).

Así, el régimen mercantil nacional, ha considerado la sociedad mercantil basado en la naturaleza contractual, particularmente como un contrato plurilateral en el que las partes se obligan al mismo fin, que se traduce en la conformación de la sociedad y su personificación jurídica. Dicha tesis ha empezado a ser superada hacia la teoría institucional que se sustenta en la persona jurídica de ente, y expresión del acto contractual o unipersonal (Oviedo, 2011. p. 262).

Al enfoque deshumanizado y mecanicistas que se construye con la óptica económica con la que se aborda la empresa, han surgido tendencias a destacar los valores humanos y sociales, con lo cual el enfoque de la teoría de la organización concibe a

la empresa como un tipo especial de organización, compuesta de un conjunto de factores que interactúan bajo la dirección y supervisión del empresario con la finalidad de alcanzar objetivos fundamentalmente económicos (García, 2014).

La segunda tendencia paradigmática en el derecho societario, está sustentado en la noción de institucionalidad y relacionado con la creación de una persona jurídica distinta de los asociados. Entre las fuentes para esta segunda tendencia, se encuentra el deseo de las personas de limitar su responsabilidad ante los negocios y obligaciones de índole laboral, tributario, incluso penal, para lo cual se adoptan los tipos societarios dispuestos por el legislador, también se sostiene en la doctrina mayoritaria dada por la naturaleza peculiar del contrato plurilateral, siguiendo en algún modo a la noción de contrato de organización, cuya finalidad esencial es alcanzar la personalidad jurídica (Álvarez *et. al*, 2016).

Quienes sustenta esta segunda posición, consideran que las reglas del derecho societario no son convenientes para preservar los intereses de otros asociados involucrados en la actividad empresarial, teniendo en cuenta que la principal fuente de financiación de la gran empresa es posible por los inversores, con lo cual, los administradores societarios tienen como fin principal obtener rentabilidad. Ahora bien, esto no expresa que los intereses de otros grupos de asociaciones se encuentren desprotegidos, porque precisamente, las normas de los ordenamientos jurídicos poseen instrumentos efectivos para proteger dicha posición (Hansmann & Kraakman, 2000).

El entorno institucional imbuido en la economía de mercado el marco del neo-institucionalismo económico, concibe a los agentes económicos no como autómatas que maximizan los recursos en un mero entorno contractual, sino están ligados a un entorno y ordenamiento institucional, de naturaleza jurídica (Icard, 2011), que se regula por los derechos individuales de propiedad privada, a transmisión de estos derechos bajo el consentimiento recíproco y la libertad de contratación, y la garantía del cumplimiento contractual, con lo cual se busca el cumplimiento que en condiciones reales, el coste de transacción depende de las características del entorno institucional (Coase, 1994).

El nacimiento de sociedades, o estructuras en las cuales se confía el manejo y dirección de recursos o propósitos, connatural a la expresión misma del hombre, hoy puede ayudarse de la tecnología para avanzar en su propósito:

Over the ages, mankind has tried and tested numerous governance mechanisms, but the lack of available governance technology has historically resulted in very hierarchical structures, where small groups exercise expansive influence¹⁵ (Perkins, 2021).

15 Traducción libre del autor: “A lo largo de los siglos, la humanidad ha probado numerosos mecanismos de gobernanza, pero la falta de tecnología de gobernanza disponible ha dado lugar históricamente a estructuras muy jerárquicas, en las que pequeños grupos ejercen una influencia expansiva”.

Ahora bien, las nociones antes esbozadas y el gobierno corporativo, entraron en un sopor jurídico debido al olvido de estos asuntos hasta que se empezó a evidenciar, como consecuencia de factores económicos, situaciones de abuso de la personalidad jurídica, obtención de ventajas económicas beneficiándose de la posición de órgano de administración. Hoy en día y ante los cambios tecnológicos, y de los impactos en el crecimiento económico de una empresa, se plantean cuestionamiento acerca del uso de la tecnología en la dirección de las empresas, y que puede hallar una primera respuesta en la inexistencia de alguna razón jurídica, social o política, que impida reglamentar las variaciones a través de las reglas del gobierno corporativo (Cubillos & Sotelo, 2023).

Cabanellas de las Cuevas (1994) sostenía que, del contrato societario, se origina la persona jurídica y una organización, característica evidente de la relación contractual, la persona jurídica y la organización reflejan cierta complejidad como consecuencia de la configuración contractual, cuyo efecto normativo reúne la organización de factores de producción destinados a la consecución de los beneficios para la entidad societaria. A su vez, al considera desde la ciencia jurídica la limitación al esquema de la actividad contractual, prescindiendo de fenómenos institucionales, considerando la realidad fáctica y no jurídica, el propio Cabanellas le resta importancia a la teoría institucional, considerando que las afirmaciones sobre la realidad extrajurídica aplicadas a los conceptos jurídicos son innecesariamente irrelevantes, por cuanto el derecho positivo, en sus distintas manifestaciones no utiliza el concepto de institución para imputar efectos jurídicos (p. 16).

A esta última tendencia, se recoge la noción organizacionista del contrato societario, la cual encuentra en Jaeger <1959, citado por Salomão Filho, 2017, pp. 141, 150>, en la cual teniendo en cuenta la naturaleza del contrato societario, siendo de ejecución continuada, el interés social es el interés de los socios, por lo cual puede revisarse constantemente, incluso no aplicarse mediante la decisión unánime de los socios. Así, la organización, desde la perspectiva jurídica significa la coordinación de la influencia recíproca, contexto en donde el elemento que distingue el contrato societario se refleja en el valor organizacional.

A este respecto, se ha construido parte de la idea de los procesos biológicos y neuronales que desarrolla una persona natural, humano, que al ser ejecutadas por la persona jurídica, sociedad, su funcionamiento fisiológico como biológico en la toma de decisiones, se llevan a cabo por los órganos internos de la sociedad, con ello, el símil que explica en esta teoría parte de reconocer similitudes en las tareas del individuo a nivel de pensamiento y análisis, procesos de manifestación de voluntad a las personas jurídicas, que dotadas de sus órganos decisorios y ejecutores tienen una configuración a partir de la configuración contractual, legal y estatutaria (Frasser, 2022).

No puede pasarse por alto a Gaillard (1932), referido por Cabanellas de las Cuevas (1994, p. 19), en cuanto a la existencia de la pluralidad de órganos que necesita

la sociedad para realizar sus funciones societarias como organismo, se asemeja al organicismo de corte biológico, soportado por fundamentos económicos relativos a las mejores formas de organización en la estructura empresarial, y a su vez, la defensa de los intereses individuales.

La adquisición colectiva de derechos y obligaciones por una pluralidad de individuos, resultado de un conjunto de operaciones que se desenvuelven a lo largo del tiempo, opta por la personalidad jurídica como instrumento jurídico de gran valor útil, simple, claro y para la finalidad económica funcional, amparada en derechos y obligaciones que sustentan las relaciones entre terceros, socios y contratos. Por ello, en materia societaria, la personalidad jurídica tiene funciones prácticas relevantes, en cuanto a la simplificación de la imputación de responsabilidades, bajo coste de las transacciones, y los efectos obligacionales entre los intervinientes (Cabanellas de las Cuevas, 1994, p. 30).

Precisamente, los procesos reformativos en los escenarios jurídicos empresariales y societarios, buscan la adaptación a marcos jurídicos globalizados y progresivos, facilitando la creación y funcionamiento de los negocios, vislumbrando la revisión de viejos paradigmas para comprender nuevas estructuras flexibles y seguras, como también, agilizar las relaciones mercantiles locales y exteriores de acuerdo con sus intereses estratégicos y comerciales (Vásquez, 2015).

Los paradigmas societarios antes expuestos están hoy en día en discusión en el campo teórico, por cuanto no es posible medir los costes de supervisión o los efectos del funcionamiento eficiente de la sociedad, ante las situaciones de abuso y conflicto por parte de los socios. Es difícil imaginar un sistema jurídico, basado en general en normas de conducta y dominado por agentes económicos, cuya racionalidad impida el abuso para funcionar de manera satisfactoria, por cuanto el poder económico se extiende en la sociedad mercantil, el comportamiento tiende al abuso (Salomão Filho, 2017).

El interés social ante la disrupción tecnológica

De nuevo está en boga las consideraciones que ante el contrato societario y la gobernanza de los actores económicos surgen con los cambios, las transformaciones y el uso de tecnologías. Hoy en día, se plantea entonces que un buen modelo de gobierno corporativo incorpora transparencia en todas las actividades, un fuerte monitoreo y balance, debido a que todos los interesados, sea directa o indirectamente, en las actividades de las empresas ejercitan un activismo creciente y demandan más transparencia, así como un comportamiento ético y sostenible (Sistemas de Empresas, 2022).

En el escenario mercantil y societario, se ha revitalizado el análisis y consideraciones doctrinales como legales para simplificar el formalismo mediante el uso de la tecnología, como puede ser en la constitución de sociedades mercantiles, inclinación

modernizadora caracterizada por la simplificación y flexibilización de tramites de constitución, gestión y funcionamiento. Se ha usado la noción de electrificación del Derecho, para referirse a la sustitución del papel para documentar actos jurídicos por soportes electrónicos, siendo sus manifestaciones actuales la convocatoria electrónica de las asambleas de accionistas, celebración de las asambleas vía remota o por videoconferencia, ejercicio del voto electrónico (Montiel, 2020).

El interés social, frente a la tendencia contractualista en la sociedad mercantil se constituye con el objeto de generar utilidades y repartirlas entre sus socios, en la forma y plazos que estos acuerden, señalado en el acto constitutivo, en el cual que la sociedad tiene un interés social contractual y pecuniario, y su alcance no ha sido unívoco ni permanente en el tiempo, revelado porque el derecho societario se encuentra perfilado por los sistemas económicos que imperan en un momento y un lugar determinados (Vásquez, 2022).

Las dinámicas globales han transformado la sociedad, y en lo tocante al comercio y la economía mundial, la globalización económica ha permitido que el intercambio de tecnología, la inversión extranjera, el flujo de capitales, favorezcan mayor medida a las naciones en vías de desarrollo, que colateralmente, en la operación global generan abusos en los sectores más vulnerables de la población y el medio ambiente, para lo cual, los Estados plantean diferentes instrumentos y estándares a fin de que las empresas adecuen sus actividades a una conducta empresarial cada vez más responsable (Sarmiento, 2024, p. 191).

Por ejemplo, en Chile, las reformas a las reglas societarias tuvieron en cuenta circunstancias de análisis que fueron elevadas a elementos de orden legislativo, como lo fueron figuras societarias específicas para adecuarse a las necesidades particulares, amplio potencial de crecimiento, desarrollo de patentes, procesos productivos y nuevas tecnologías, para lo cual, el legislador fomentó un régimen societario por acciones, flexible, para que los inversionistas a través de tecnología contractual sofisticada, haga valer directamente sus derechos, confluendo a la política pública de promover nuevos tipos de emprendimiento, combinando características de especialidad y reglamentación, con la flexibilidad (Caballero & Pardow, 2020).

Morgestein Sánchez (2011), como Sánchez-Calero Guilarte (2002), en cuanto al interés social, o interés empresarial, consideraron que estaba ligado a las circunstancias que, de carácter económico, filosófico y político imperan en los diversos momentos históricos del Estado, con lo cual, se traducía al interior de las organizaciones estructurales de las sociedades mercantiles. A esto se suma, los paradigmas tradicionales, que impregnaban con su naturaleza, sea contractual o institucional la noción subyacente del interés empresarial, pero que no llegaba a las legislaciones.

En cuanto al punto de la gobernanza societaria, el paradigma que empieza a surgir está dirigido a la descentralización de la información, la toma de decisiones y la

consecuente ejecución de las actividades empresariales, heredadas de estructuras centralizadas, y con ello, el uso de las tecnologías *blockchain* procuran inclusión y representatividad (Perkins, 2021).

En cuanto a la información, en el contexto empresarial actual, es de vital relevancia la transparencia, confiabilidad, accesibilidad y certeza, de tal forma, que la búsqueda de herramientas necesaria una herramienta que admita cargar la trazabilidad de la información y actividades empresariales de manera íntegra, con lo cual, las tecnologías emergentes como *blockchain*, pretenden asegurar el registro de la información, su inmutabilidad, y acceso real, y a su vez, en relación al gobierno corporativo, el uso de *Smart contracts*, contribuiría a prevenir o detectar indicio de corrupción en la ejecución contractual (Sarmiento, 2024, pp. 198-199).

Como gobierno societario, Frasser (2022, p. 47) se refiere a las acciones que implementan al interior la organización, con la finalidad de adoptar decisiones dirigidas a resolver asuntos necesarios en la vida de los negocios. Sin embargo, las tradiciones jurídicas han concebido precisamente que la imposibilidad fisiológica de llevar procesos mentales para la toma de decisiones por parte de la ficción de la sociedad, entiéndase la persona jurídica, requiere del ordenamiento jurídico dotar de instrumentos y procedimientos que permitan ejecutar esta tarea, generalmente a partir de órganos colectivos de características decisorias y ejecutivas (p. 107).

El uso de la tecnología *blockchain*, cuya base son datos secuenciales de información, asegurada por métodos de criptografía, son alternativas a los clásicos libros de contabilidad financiera, permitiendo una nueva forma de crear, intercambiar y rastrear la propiedad de activos financieros de igual a igual, y también tienen potencial para dar la creación de títulos de deuda y derivados financieros, ejecutables forma autónoma y otras aplicaciones en el mantenimiento de bases de datos gubernamentales para títulos de propiedad, estadísticas vitales y muchas otras áreas, estadísticas vitales y muchas otras áreas (Yermack, 2017).

Ahora bien, es menester señalar que es difícil encontrar una red o plataforma de distribución que sea estrictamente neutral. Tienen incidencia elementos tecnológicos, estructurales, económicos, jurídicos y hasta políticos, lo que impone desde el inicio la intervención en mayor medida de algunos operados, que aplican condiciones a otros. Desde un punto de vista económico y tecnológico, la *Red* logra autorregularse sobre la base de los acuerdos y, en definitiva, el juego de pesos y contrapesos articula la compleja cadena de valor que existe en Internet como plataforma de distribución, lo que conlleva a considerar en una noción de autocomposición de intereses, habrá que asumir riesgos ante el usuario final, las dificultades de acceso a servicios, aplicaciones y contenidos de su elección en condiciones de igualdad y libertad (Barata, 2012).

Así, las compañías digitales requerirán incorporar talento humano capaz de gestionar el uso de las tecnologías, especialmente conocimientos relacionados con la

analítica avanzada, inteligencia artificial, y con ello, las nuevas organizaciones digitales necesitarán de profesionales que también demuestren empatía y comunicación ante las nuevas tecnologías, y al hablarse de la organización digital, en cuanto a los límites de la tecnología, debe referirse a la organización para el mundo digital, con lo cual, la empresa y la entidad societaria debe estar preparada para enfrentarse a los retos de la digitalización, es decir, organizaciones con integrantes digitalmente competentes, organizados de manera óptima, con interacción comunicativa con el uso de medios digitales (Delgado, 2016).

Algunas consideraciones para propuestas modernas en la constitución societaria

El Derecho Privado está en continua renovación y revalidación de sus teorías o paradigmas fundantes, en esencia por la cambiante y transformadora realidad económica, lo que ha convertido a un derecho tradicional en un campo de evolución constante. Ahora, para el actual entendimiento del derecho mercantil, la tonificación de la actividad económica ejecutada profesionalmente, y la difusión de principios e instituciones mercantiles, son vertientes que pueden parecer innovadoras, que en realidad lo que buscan son lecturas más acordes a las necesidades.

El uso y aplicación de las nuevas tecnológicas está generando perplejidad en los escenarios comerciales, jurídicos, económicos y hasta políticos, fenómeno que ha sorprendido al sistema normativo, con lo cual, se debe acudir a herramientas interpretativas de orden analógico, que procuren sobrellevar la poca seguridad jurídica que se ha generado, por ejemplo, al momento que inicio el uso y la regulación la contratación electrónica. Una mirada a la literatura experta, puede avizorarse que el fenómeno tecnológico y los aspectos regulatorios, estaban circunscritos a ámbitos tributarios, o la prevención de lavados de activos, y recientemente se han acercado al régimen contractual en el derecho privado (García, 2017).

En cuanto la vida moderna, se han planteado problemas de índole tecnológico, económico, y hasta sociales, en donde aspectos como el mercado y la globalización, están alejando al derecho como al Estado del alcance del ciudadano, como consecuencia de una realidad posmoderna en el esfuerzo de reconocer la naturaleza de las cosas más allá de ideologías, lo que puede considerarse como realismo económico (de Trazegnies Granda, 2018).

En el punto del Derecho societario, es considerada tradicionalmente una disciplina jurídica conservadora, y dada a la amplia regulación por los legisladores, tanto en asuntos estructurales, tributarios, como constitucionales, no resulta sencillo liar un estudio inevitablemente sintético (Embid, 2015), pero si es necesario colocar nuevamente en el estrado académico como práctico reflexiones que logren ser relevantes ante los cambios de afronta esta disciplina.

Las reformas legislativas en el ámbito mercantil se han producido por el decantamiento en el seno legislativo, como la expresión de las dificultades que los empresarios asumen antes las necesidades del tráfico de bienes y servicios, lo que se expresó en la Ley 222 de 1995. En 2006, aparecen expresiones flexibles para la constitución de empresas unipersonales, hasta llegar a la Ley 1258 de 2008, que configura la sociedad por acciones simplificadas (Oviedo, 2011).

El impulso que ha tenido el derecho societario o corporativo que en otras latitudes se asoma, no ha estado ajeno al lanzamiento legislativo con constantes regulaciones en aras de la protección de la empresa. Evidencia que se muestra de intervención del Estado (*Corte Constitucional C 392, 2007*) con la finalidad de ofrecer garantías tanto a los empresarios como a los consumidores en las relaciones contractuales cotidianas.

El mundo económico y la velocidad de la inversión, provocan tendencias evolutivas en el marco jurídico y el mundo contemporáneo, para la adopción de formas asociativas con estructuras contractuales propia y flexible, con lo que los límites entre el derecho civilista y anglosajón se han venido derrumbando, en donde, países con sistemas de tinte civilista intentan aproximarse a los del sistema anglosajón, acogiendo por ejemplo, figuras societarias como el buen gobierno, inversión privada, manejo tributario, y el método legislativo, aplicado en los países anglosajones superaron las tradiciones romano-germánica, en lo tocante a la innovación jurídica y desarrollo económico (Jaramillo, 2014).

Las nuevas tecnologías irradian sinnúmero de ámbitos, y en el campo jurídico no es la excepción. Tanto en el ámbito nacional como internacional, y a pesar que los textos normativos resisten dichos impactos, se hace necesario considerar revisiones de los dogmas heredados tradicionalmente, ante nuevas fuentes, como derechos comunitarios, autorregulaciones, fuentes internacionales, que comprimen los textos del código y leyes especiales de orden nacional, para que las reglas jurídicas se adapten al ritmo evolutivo que impone el mercado y las necesidades (Alpa, 2017).

No puede perderse de vista, que el uso de las tecnologías puede traer otras situaciones adversas en la sociedad. A la par del uso de los mensajes de datos, los intercambiados a distancia, se viene creando una sensación de co-presencia inmediata, predominando el uso de los soportes electrónicos y medios como el correo electrónico, lo que conlleva modificar la interacción y la disponibilidad. Por ejemplo, se sustituyen encuentros personales cuando se hacen acuerdos por correos y mensajes de mensajería instantánea, desaparece la forma presencial, como también, los mensajes pueden esperar horas o días la respuesta, restando, inmediatez, disfrazando los efectos que se manifiestan en voz, o entre presentes. Entonces, se interactuar entre las primitivas instituciones y los recientes flujos virtuales, lo que se viene traduciendo en capitalismo electrónico, cognitivo y tecnocapitalismo por cuanto, las tecnologías

digitales en las empresas y usuarios, influyen en la condición actual de la ciudadanía (García, 2019, pp. 143-144).

Ante el uso de las tecnologías disruptivas, el juego en el mercado cambia, y provoca que las empresas creen nuevos modelos de negocios, en donde sean capaces de explotar las potencialidades de las nuevas tecnologías; ahora bien, la disrupción no es nueva, ha sucedido un acelerado proceso de aplicación y uso por las tecnologías digitales, con lo cual aumenta la velocidad de las innovaciones junto con los comportamientos de los consumidores (Delgado, 2016). Las tecnologías disruptivas desafían y cambian fundamentalmente las estructuras o funcionamientos empresariales; mientras que las tecnologías sostenibles apoyan y mejoran los medios en que operan las empresas, como los programas de contabilidad informatizados. Con ello, las tecnologías disruptivas, en un primer momento pueden ser subestimadas por la superficialidad o pocas probabilidades de adopción, y enseguida, provocan cambios profundos en sectores en los cuales se aplican (Susskind, 2020, pp. 77-79).

En este punto, la digitalización de la información es clave para entender los contornos de las nuevas tecnologías, y como lo sostiene De Lucca <2012, p. 177, citando a Rogel, 1999, p. 94> con la digitalización al descomponer cualquier documento y obra en ceros y unos, es decir, al lenguaje binario al margen del soporte en que se manifiesten, exigirá medidas diferentes en la medida de las transformaciones.

Precisamente, una de estas tendencias ha sido la propulsión que se ha dado en escenarios legislativos nacionales o supranacionales, que buscan avanzar en la configuración normativa de marcos aptos a las exigencias del mercado y las tecnologías, a la solución de las diferencias entre los asociados, incluso, promoviendo la configuración del emprendimiento en el escenario económico, sin la necesidad de la configuración societaria.

El contexto de la Unión Europea del Derecho societario: Vistazos para la contribución latinoamericana.

Gran parte de la economía en el mundo va en tendencia de la expansión en los mercados, superando las propias fronteras terrestres como legales, y donde la integración se condiciona por la globalización, que sin lugar a dudas conlleva consigo efectos de naturaleza negativa, como riesgos de desgobierno, en cuanto las nuevas formas de control, y riesgo social, es decir, desarrollos asimétricos, a lo que se responde con de nuevas estructuras que otorguen a las sociedades formas dúctiles para seguridad en las transacciones en mercados exteriores, que en el punto societario tiende a la flexibilización, simplificación y modernización de estructuras legales societarias (Navarro, 2007; 2011).

Inicialmente, la estrategia de la progresiva armonización de los Derechos nacionales en materia societaria, incubaba la idea de favorecer mercados uniformes con

instrumentos jurídicos de uso común para la organización y el desarrollo de iniciativas económicas, y propender por la reducción de obstáculos a la libre circulación, lo que puede significar la eliminación de diferencias en el marco regulador de la actividad económica, como facilitar la expansión de las empresas, intercambios e inversiones (Quijano, 2018).

Puede considerarse que la regulación de la Unión Europea en cuanto a la constitución de sociedades, contempló la entrada de las nuevas tecnologías, como una herramienta que facilitaría la constitución ágil de las sociedades mercantiles sin embargo, lo paradójico, es que subyace un factor limitativo de la autonomía de la voluntad, al establecerse medios telemáticos, y el uso de formularios de estatutos sociales previamente redactados, con lo cual se limitaría la autonomía y la libertad contractual (Embido, 2015b, p. 10).

Hoy en día, la Directiva de digitalización de sociedades o Directiva de herramientas digitales, Directiva (UE, 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019), por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132, que en general, orienta a los Estados para que en los respectivos ordenamientos jurídicos, formalicen la constitución de las sociedades de capital íntegramente en línea, de forma telemática, es decir, sin necesidad de que los solicitantes comparezcan en persona ante cualquier autoridad o persona u organismo con funciones registrales, es decir, la constitución en línea de sociedades (Cortizo, 2023).

Entonces, la ciencia y tecnología pueden contribuir al cambio de la estructura socioeconómica, que si bien planteada en términos generales por Nadal (1977), y no tanto operativos, impone que las políticas en ciencia y tecnología por parte de los Estados cumplan entre sus objetivos con la creación de mecanismo de intervención que orienten en el campo empresarial las decisiones tecnológicas, interactuando los componentes de política global de desarrollo con estrategias de desarrollo científico y tecnológico propios en función de posición crítica ante la intervención del poder del Estado junto con la lógica interna del sistema social y económico en la que se integra (Del Valle, 2016).

También la creación de valor, la responsabilidad social, el gobierno corporativo, la creación societaria y formas contractuales eficaces, son elementos natales desde la práctica corporativa, y en donde la experiencia en los distintos mercados internacionales, resultan lógicamente permeables a las tendencias registradas en aquellos mercados a los que acuden en busca de financiación, y donde confluye la necesidad de entenderse el interés social, que es el objetivo al que el ordenamiento jurídico atribuye la capacidad de deslindar los comportamientos y decisiones, en el seno de la sociedad, para determinar cuáles son correctas frente a los que no lo son (Sánchez-Calero, 2006).

Es decir, los impulsos tecnológicos en los ámbitos empresariales no deberían obstruirse ante las instituciones o poderes regulatorios de los Estados, que priven el avance e impulso que la economía y el mercado generen, cuya razón sea el mantenimiento de condiciones tradicionales.

La Innovación de las Tecnologías de las Telecomunicaciones y las nuevas fronteras de la creación societaria.

Lo que puede denominarse como una revolución en el derecho de sociedades, se ha venido dando de forma completa y profunda, por lo que en este campo aparecen considerables dificultades para reconocer lo que fue anteriormente, sumándose disciplinas como finanzas, economía y la tecnología ha formado un campo interdisciplinario junto con el análisis jurídico que no se limita a los estudios de derecho de sociedades, sino que se ha extendido a la práctica y a la toma de decisiones judiciales (Romano, 2005).

Precisamente el Derecho Comercial no respondió a pensamientos de escuelas filosóficas o jurídicas que impusieran nuevas tendencias, sino a la realidad negocial que dirigió la necesidad de jurisdicciones especializadas y soluciones ágiles a los conflictos mercantiles, con marcada tendencia subjetiva, fue desapareciendo con los métodos de codificación se adoptó el acto de comercio, y se objetivizó mayormente el Derecho mercantil. Con la incursión de la empresa, la doctrina italiana declaró mercantil toda actividad organizada, independiente de quien la ejecutará (Aldana, 2007).

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (*TIC*) reescriben las reglas estratégicas de la competencia empresarial, lo que se refleja en transformaciones en el enfoque estratégico, con el cual se ha vislumbrado que el clima competitivo impone la innovación estratégica para que las empresas forzosamente se distancien de otras mediante nuevas formas de productividad, prácticas organizativas, nuevos conocimientos (Icard, 2011).

Una primera mirada a la noción que puede acompañar la constitución societaria, se encuentra en definir la empresa, y para estos efectos, la empresa digital. Delgado (2018, p. 25) ha definido a esta como:

la que usa intensamente las *TIC* para competir. Una empresa digital es aquella que ha realizado un esfuerzo consciente y sistemático para, gracias a la tecnología de la información, ser más ágil, conocer y tener mejor relación con sus clientes, reducir sus costes mediante la automatización externa de sus procesos, incorporar tecnología a sus productos y servicios o facilitar la colaboración digital de sus empleados. Empresa digital es la que utiliza las tecnologías para diferenciarse, la que las aprovecha para liderar el escenario en el que compete.

Si bien el Artículo 2.2.2.38.6.4 (Decreto 1074, 2015) dispone en cuanto al registro mercantil, que su petición de matrícula, renovación y en general la solicitud de inscripción de cualquier acto o documento relacionado con los registros públicos, como la realización de cualquier otro trámite ante las Cámaras de Comercio, podrá efectuarse mediante el intercambio electrónico de mensajes de datos, o a través de formularios prediligenciados según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto-ley 019 de 2012, o cualquier otra norma que las sustituya, complemento o reglamente. A su vez, establece que con la *Ventanilla Única Empresarial (VUE)*, se impulsará la creación de empresas a través de medios electrónicos, siempre que se garantice la integridad, autenticidad, confiabilidad y disponibilidad de la información, de conformidad con las disposiciones vigentes.

A esto se suma otros componentes legales como la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1978 de 2019, con la cuales se impulsa la integración del uso de los servicios digitales a los tramites que se adelantan ante las entidades públicas y privadas, y de esa forma, a la masificación de los tramites en línea, garantizando seguridad para los ciudadanos, como a su vez, el despliegue de la tecnológica en lo concerniente al manejo de las tecnologías de las comunicaciones en los distintos sectores de la vida social (Valderrama, 2023).

En la Superintendencia de Sociedades de Colombia, el oficio 220-13960 de del 13 de julio de 2023, se asumió el estudio de la creación de una sociedad mercantil con uso de tecnologías *blockchain* y *smartcontract*, que redujo el debate al punto del registro mercantil, por cuanto las funciones de las Cámaras de Comercio, especialmente lo concerniente al Artículo 86 del Código de Comercio, como del Decreto 1074 de 2015, llevar y administrar el registro mercantil, resalta los retos que en el campo societario asaltan el ordenamiento jurídico colombiano.

Entonces, desde la perspectiva formal dogmática, la legislación colombiana está a la vanguardia del uso de las tecnologías para el registro mercantil. Sin embargo, hay un buen trecho por recorrer, para superar las formas tradicionales del intercambio electrónico de mensajes de datos o de formularios pre-establecidos, que se digitalizan para guardar la información, por mecanismos de mayor agilidad tecnológica, que promuevan y faciliten la constitución societaria.

En el recorrido hacia la simplificación y flexibilización del derecho societario, fundamental es analizar la presión regulatoria, como las consecuencias de los elevados requerimientos normativos, y así, contando con el impulso legislativo en la creación de normativas facilitadoras de los diversos aspectos societarios, en la constitución del contrato social, y la implementación de la tecnología, se puede plantear niveles de eficacia, en el punto de más regulación sino mejor regulación, más simple y menos costosa de aplicar se generaría eficiencia. Ideas que se logran encaminar con el apoyo doble de la flexibilidad y la simplicidad, lo que permitirá configurar a

la sociedad mercantil con una estructura ligera por dispositiva, y con los caracteres principales de la personalidad jurídica y la oponibilidad (García, 2020).

Conclusiones

La constitución de sociedades y empresas por los medios tradicionales está en vientos de cambio. La estructura legal de la tipificación societaria existente requiere de ajustes y cambios que no atiendan a la coyuntura actual, por el contrario, deben proyectarse a un mediano y largo plazo, a fin de conseguir resultados beneficiosos para emprendimiento y generación de empleo, innovación y desarrollo tecnológico.

Precisamente el reto del legislador deberá orientarse en la configuración de estructuras societarias flexibles, que integren apropiadamente tecnologías para el registro de la información, basada en la seguridad y fidelidad de los datos, que preserven la generación de valor agregado en los ambientes empresariales.

Si bien la Superintendencia de Sociedades (oficio 220-13960 de julio de 2023), resolvió el cuestionamiento respecto de la constitución de sociedades mercantiles mediante un *smartcontract* a través de la interpretación del registro mercantil y de los mecanismos existentes para que las Cámaras de comercio realicen el registro societario, y con ello el nacimiento de una nueva persona jurídica, es precisamente el uso de las tecnologías las que proponen debates en cuanto al desarrollo económico del sector empresarial de un país.

Con ello, si el tema aterriza en el punto del registro mercantil, con las formalidades existentes, y las funciones administrativas y de registro a cargo de las Cámaras de Comercio, en un análisis amplio debe considerar las tendencias del interés societario como reflejo de la gobernanza societaria llevada al mundo tecnológico, y reconocer las herramientas, que por el momento cuenta para el impulso de la tecnología.

Es fundamental que el ejercicio de la constitución societaria contenga ampliamente los requisitos legales que exige la ley para el surgimiento de la persona jurídica, es decir, las posturas contractualista e institucionalistas, que responda a su vez a las exigencias del mercado y la economía para contribuir al desarrollo empresarial de los asociados, su participación y prevención del abuso, aportes del paradigma organizacionista. Por ello, el uso de la tecnología es una noble herramienta que permitiría en tiempo real tomar decisiones operativas y administrativas, sujetas a la programación que establezcan las partes, conservando estándares de verificabilidad, seguimiento de la información, certeza y seguridad jurídica.

Puede considerarse que Colombia posee una legislación vanguardista, y en alguna medida de avanzada en temas societarios, registro mercantil y fuentes formales para el impulso de la tecnología. Un ejemplo tópico fue la configuración legislativa

de la sociedad por acciones simplificadas, modelo adaptado del derecho societario francés, referente para otras legislaciones, que ahora, demanda mayores esfuerzos por continuar modernizando los sistemas de registro mercantil, y no dejar de observar otras latitudes para apropiar adecuadamente iniciativas que faciliten el emprendimiento y la empresa.

Referencias

- Aldana, C. A. (2007). La evolución del derecho comercial ante la unificación del derecho privado: reflexiones desde una Colombia globalizada. *Revista de Derecho Privado*, (38), 3-20. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=3600033186008>
- Alpa, G. (2017). *¿Qué es el Derecho Privado?* 1ª Ed. Zela Grupo Editorial E.I.R.L.
- Álvarez, J.; Cayón de las Cuevas, J.; Fernández, E.; Gadea, E.; Gonzalo López, V. y Lafuente, M., Tomillo, J. (2016). *Derecho de Sociedades*. 2ª Ed. Madrid: Editorial Dykinson S. L.
- Barata, J. (2012). “El concepto de *net neutrality* y la tensión entre regulación pública y autorregulación privada de las redes”. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, (13), 44-52. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/788/78824460005.pdf>
- Berle, A y Means, G. (1932). *The modern corporation and private property*. Macmillan
- Caballero, G. y Pardow, D. (2020). “Cuanto más simple, mejor: Análisis de las prácticas sobre la constitución y las formas de administración de las sociedades por acciones en Chile”. *Revista de derecho Privado*, (39), 301–321. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01234366.n39.12>
- Cabanellas de las Cuevas, G. (1994). *Derecho societario parte general: La personalidad Jurídica societaria*. Editorial Heliasta S.R.L.
- Coase, R. (1994). *La empresa, el mercado y la ley*. Alianza Editorial.
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-392/07. (Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; 23 de mayo de 2007)
- Cortizo, M. (21 de junio de 2023). “Ya es posible constituir una sociedad totalmente ‘online’ en España”. Disponible en: https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/ya-es-posible-constituir-sociedad-totalmente-online-espana
- Cubillos, C. E., y Sotelo, J. J. (2023). “Las políticas de gobierno corporativo frente a las innovaciones cambiantes”. *Revista E-Mercatoria*, 21(2), 39–61. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/16923960.v21n2.02>
- Cuevas, H. (2008). *La Empresa y los Empresarios en la Teoría Económica*. 1ª Edición. Universidad Externado de Colombia.

- Decreto 1074 DE 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, 26 de Mayo de 2015 [Presidencia de la República].
- Delgado, A. (2016). *Digitalízate: como digitalizar tu empresa*. 2ª Ed. Ecoe Ediciones.
- De Lucca, N. (2012). *Contratación Informática y Telemática*. 1ª Ed. Editorial Temis S. A.
- De Trazengies Granda, F. (2018). *Posmodernidad y Derecho*. 2ª Ed. Editora y Librería Grijley.
- Del Valle, M. del C. (2016). “Alejandro Nadal Egea: del análisis académico a la propuesta de políticas”. En Valle, M. del C. del, Jasso, J. & Nuñez, I. (Coord.) *Ciencia Tecnología, innovación y desarrollo: El pensamiento latinoamericano* (pp. 27 – 39). Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica de España S.L.
- Embid, J. M. (2015). “¿Hacia un nuevo derecho de sociedades? Reflexiones desde el Derecho español”. *Revista E-Mercatoria*, 14(1), 3–31. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/16923960.v14n1.01>
- Frasser, C. (2022). *Manual de Derecho Comercial Societario*. 1ª Ed. Grupo Editorial Ibáñez.
- Gaillard, E. (1932). *La Société anonyme de demain, la théorie institutionnelle, et le fonctionnement de la société anonyme*. Sirey
- García, N. (2019). *Ciudadanos reemplazados por algoritmos*. 1ª Ed. Calas.
- García, J. (2014). “La empresa”. En Castillo Clavero, A.M. (Dir. y Coord.), *Introducción a la economía y administración de empresas*, pp. 23-49. Ediciones Pirámide.
- García, M. (2020). *Una sociedad mercantil simplificada y digitalizada: Un ecosistema emprendedor innovador, inclusivo y sostenible*. Dykinson. Disponible en: <https://www-digitaliapublishing-com.banrep.basesdedatosezproxy.com/a/76699>
- García, L. F. (2017). “Contratos inteligentes en *blockchain*: Una propuesta de *lege data* para el derecho privado colombiano en materia contractual” (Doctoral dissertation, Doctoral dissertation, Uniandes). Disponible en: [dx. doi.org/10.15425](https://doi.org/10.15425)
-

- Hansmann, H. & Kraakman, R. H. (2000). The End of History for Corporate Law (January 2000). Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=204528> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.204528>
- Hart, O. & Zingales, L. (2022). *The New Corporate Governance. National Bureau of Economic Research Working Paper Series*. No. 29975. Harvard University. Disponible en: <http://www.nber.org/papers/w29975> DOI 10.3386/w29975
- Jaramillo, R. (2014). “Diferentes miradas sobre la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) tras un nuevo conocimiento”. *Revista Saber, ciencia y libertad*, Vol. 9, No. 2, pp. 71-88. Disponible en: <https://openurl.ebsco.com/EPDB%3A-gcd%3A1%3A1422273/detailv2?sid=ebsco%3Aplink%3Ascholar&id=ebsco%3Agcd%3A108523398&crl=c>
- Icard, B. (2011). *Creación de empresas*. 1ª Ed. Ediciones de la U.
- Manne, H. G. (1962). “The ‘Higher Criticism’ of the Modern Corporation. *Columbia Law Review*, 62(3), 399–432. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/1120051>
- Montiel, M. A. S. (2020). “Constitución electrónica de Sociedades Mercantiles”. En *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*. Editores: sociedad venezolana de Derecho mercantil Caracas Venezuela, pp. 549 – 570. Disponible en: https://www.sovedem.com/_files/ugd/de1016_c4fafba3908349b3876cafaafdb76c68.pdf
- Morgestein Sánchez, W. I. (2011). “El concepto de Interés Social y su impacto en el Derecho de Sociedades Colombiano”. *Revista E-Mercatoria*, 10(2), 1–21. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/3046>
- Nadal, A. (1977). “Planificación normativa y esfuerzo científico tecnológico”. *CE*, 23(12), 1321-39.
- Navarro, L. (2007). “Intentos de flexibilización en el moderno derecho societario europeo”. *CEFLegal: Revista práctica de Derecho*, (82), 21–74. Disponible en: <https://doi.org/10.51302/ceflegal.2007.13973>
- _____. (2011). *Intentos de flexibilización y nueva tipificación en el derecho societario español como medidas de adaptación a las nuevas tendencias del ámbito Europeo*. Universidad Sergio Arboleda, pp. 181-226. Disponible en: https://www.lareferencia.info/vufind/Record/CO_e3d3a0782a32beb5fa05f-2c703a5101e
- Oviedo, J. (2011). “Consideraciones sobre la naturaleza contractual y comercial de las sociedades en el derecho colombiano”. No. 36, pp. 251-278. Disponible en: <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/1877>
-

- Perkins, C. (5 Nov 2021). *DAOs: What the ESG movement can learn from blockchain governance*. Disponible en: <https://blog.coinfund.io/daos-what-the-esg-movement-can-learn-from-blockchain-governance-a7d0c7dbccde>
- Quijano, J. (2008). “El derecho de sociedades en la unión europea: Evolución y situación actual”. *Revista Boliviana de Derecho*, (5), 199-222.
- Romano, R. (2005). “After the Revolution in Corporate Law: Yale Law & Economics Research Pape ECGI” - Law Working Paper No. 50, No. 323. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.824050>
- Rastrollo, M.A. (2014). “La economía y administración de empresas”. En Castillo Clavero, A.M. (Dir. y Coord.) *Introducción a la economía y administración de empresas*, pp. 79-117. Ediciones Pirámide.
- Salomão Filho, C. (2017). *Teoría crítico-estructuralista del Derecho Mercantil*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S. A.
- Sánchez-Calero, J. (2002). “El interés social y los varios intereses presentes en la sociedad anónima cotizada”. *Revista de Derecho Mercantil*, No. 246, pp. 1653-1725. Disponible en: <https://docta.ucm.es/entities/publication/abb-3d41f-4387-4ee1-a9a4-ab94a64f6543>
- Sánchez-Calero, J. (2006). “Creación de valor, interés social y responsabilidad social corporativa”. En Rodríguez Artigas (Coords.) *Derecho de sociedades anónimas cotizadas*. Disponible en: <https://docta.ucm.es/entities/publication/0d38d4dd-bffa-442d-b31a-e0f2edaf7917>
- Sarmiento, N. (2024). “Nueva gobernanza empresarial: criterios ESG y blockchain”. *Revista E-Mercatoria*, 23(1), 187–204. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/16923960.v23n1.07>
- Sistemas de Empresas. (2022). “¿Qué es la gobernanza corporativa y por qué es importante ponerla en práctica?” Recuperado el 1º de abril de 2024, de: <https://www.sepchile.cl/2022/02/24/que-es-la-gobernanza-corporativa-y-por-que-es-importante-ponerla-en-practica/>
- Susskind, R. (2020). “El abogado del mañana: Una introducción a tu futuro”. 1ª Ed. en castellano. Las Rosas, Madrid: Wolters Kluwer.
- Valderrama, J. (2023). “Algunas consideraciones del smartcontract en el Derecho Societario Colombiano”. *Boletines del Colegio de Abogados Comercialistas de Colombia - Boletín No. 1610, IJ-V-CCXVII-529*. Disponible en: <https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=7f5a866048180fb878555596afc5e21c>
-

Vásquez, M. F., (2015). “¿Hacia dónde va el Derecho Societario?: Un análisis desde el Derecho comparado y una propuesta preliminar para el derecho chileno”. *Revista Chilena de Derecho*, 42(1), 57-91.

_____ (2022). “El interés social en las sociedades anónimas chilenas: Una relectura a la luz del buen gobierno corporativo”. *Revista de Derecho Privado*, (44), 215–245. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01234366.44.08> (Original work published 23 de noviembre de 2022)

Yermack, D. (2017). “Corporate Governance and Blockchains”. *Review of Finance*, Volume 21, Issue 1, pp. 7–31. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/rof/rfw>